



**RADICADO:680014003007-2019-278-00**

**CONSTANCIA:** Al Despacho, con el atento informe que la demandada NATALIA SARMIENTO QUICENO, solicitó en escrito obrante a Folio 24 – 30 C2 levantamiento de medida de embargo. Consultado el portal web del Banco Agrario en la presente fecha conforme a constancia que milita al folio anterior no obran depósitos judiciales por cuenta de descuentos efectuados a la citada demandada. Pasa para proveer, conforme considere la Señora Juez. Bucaramanga, 7 de mayo de 2021.

**ROSSANA BALAGUERA PÉREZ**  
Sustanciadora

---

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (7) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

### EJECUTIVO

En atención al interior informe y revisadas las diligencias, se ordena:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la demandada, que la medida decretada en auto de 13 de julio de 2020, versó respecto de la quinta parte excedente al salario mínimo legal mensual, conforme al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, y en esos términos le fue comunicado al pagador, es decir la orden de embargo decretada se ajusta a derecho y en manera alguna tiende a afectar los valores correspondientes el salario mínimo legal que pueda devengar la pasiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada para que preste caución dineraria por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000.00), a efectos de garantizar el levantamiento de medida pretendido, conforme indica el numeral 3 del artículo 597 del C.G.P. en armonía con los artículos 602 y 603 del C.G.P. La consignación deberá efectuarla en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho Judicial **No. 680012041007 del Banco Agrario de Colombia** a órdenes de la parte demandante, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO: 2020-496**

**CONSTANCIA:** pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allega trámite de aviso remitido a **ELOISA GARCIA PORTILLA** (Folios 092-94) y solicita se continúe con el proceso. Sírvase proveer. Bucaramanga 5 de mayo de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Bucaramanga cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, previo a continuar con el trámite del proceso se **REQUIERE** a la parte actora para que acredite que las copias de los anexos de la demanda se enviaron con el trámite de la notificación del mandamiento de pago remitida a la señora **ELOISA GARCIA PORTILLA**, a fin de acreditar que se dio cumplimiento al artículo 292 del CGP en debida forma a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO: 68001400300720190093100**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la respuesta dada por la empresa EFECTY conforme al requerimiento realizado por auto adiado 19 de marzo de 2021. Sirvase proveer. Bucaramanga, 7 de mayo de 2021.

**JAVIER MANTILLA SANDOVAL**  
Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (07) de Mayo de dos mil veinte (2021).

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada la empresa EFECTY, según lo requerido por el Despacho mediante manda del 19 de marzo de 2021, y cuyo contenido se consigna en imágenes anexas.

Correos: Juzgado 07 Civil Municipi... x | (1) Visor de archivos XLSX | Micr... x | CUADERNO 1 - OneDrive... x | Index... x | +

etbcj-my.sharepoint.com/personal/j07cmbuc\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj07cmbuc\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co%2FDocuments%2FPROCESOS%20DIGITALIZADOS%2...

Abrir | Compartir | Copiar vínculo | Imprimir | Descargar | Eliminar | Copiar en | Historial de versiones

Anterior 21 de 22 Siguiente

Bogotá, 30 de abril de 2021

Señor(a)  
SILVIA RENATA ROSALES HERRERA  
Secretario Juzgado 007 Civil Municipal  
Palacio de Justicia- Segundo Piso-Oficina 246 Bucaramanga  
Teléfono: 6302860  
j07cmbuc@cendoj\_ramajudicial.gov.co  
Bucaramanga, Santander.

Asunto: Respuesta oficio No. 0483  
Referencia: Ejecutivo  
Proceso No. /6800140030072019-00931-00/  
Demandante: Credititulos S.A.S.  
Demandado: Carlos Enrique Chaustre Sanchez  
Carmen Angustrias Celis James  
Radicación No. CAS-151076-V0B3H0

Respetado(a) Señor(a),

Le informamos que, una vez realizada la verificación en los archivos de Efectivo Ltda., encontramos que el señor Carlos Enrique Chaustre Sanchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.453.523, realizó los pagos que se detallan en el anexo, al proyecto código 110050 Credititulos. La consulta se realiza durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2017.

Esta información se suministra en cumplimiento de lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1369 de 2009, en cuanto a que la información de los datos de los usuarios solo podrá ser requerida por autoridad judicial.

ES 10:44 a.m. 06/05/2021



Correo: Juzgado 07 Civil Municipi... x | (1) Visor de archivos XLSX | Micr... x | CUADERNO 1 - OneDrive x | Index x | +

etbcj-my.sharepoint.com/personal/j07cmbuc\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersona%2Fj07cmbuc\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co%2FDocuments%2FPROCESOS%20DIGITALIZADOS%2... ☆

Abrir v | Compartir | Copiar vínculo | Imprimir | Descargar | Eliminar | Copiar en | Historial de versiones | Anterior 21 de 22 Siguiente > X O

Le informamos que, una vez realizada la verificación en los archivos de Efectivo Ltda., encontramos que el señor Carlos Enrique Chaustre Sanchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.453.523, realizó los pagos que se detallan en el anexo, al proyecto código 110050 Creditulos. La consulta se realiza durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2014 al al 31 de diciembre de 2017.

Esta información se suministra en cumplimiento de lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1369 de 2009, en cuanto a que la información de los datos de los usuarios solo podrá ser requerida por autoridad judicial.

Cordialmente,



OSCAR JAVIER CASTRO M.  
Analista Mr. Requerimientos Judiciales  
ojc

Anexos: Relación de Giros (1 Folio)

Dirección General: Calle 96 - 12 - 55 Bogotá - Colombia  
Teléfono 6341900 ext. 110543 - 316 4062512  
www.efecty.com.co

RELACIÓN DE GIROS

ES | 10:45 am | 06/05/2021



Dirección General: Calle 96 12 - 55 Bogotá - Colombia  
Teléfono 6341900 ext. 110543 – 316 4062512  
www.efecty.com.co

RELACIÓN DE GIROS

No. Orden de Servicio	Fecha y hora de pago	No. Documento usuario	Nombres y apellidos	Nombre del Proyecto	Referencia	Valor	Nombre PAP del pago
8210817120	15/09/2014 10:34	13453523	CARLOS ENRIQUE CHAUSTRE SANCHEZ	CREDITITULOS-110050	13453523	\$ 360.000	ORIENTE-SERPATIOS 991239
8432308472	17/01/2017 14:53	13453523	CARLOS ENRIQUE CHAUSTRE SANCHEZ	CREDITITULOS-110050	13453523	\$ 2.000.000	ORIENTE-EL PALACIO :: 022516
8473056107	30/05/2017 9:44	13453523	CARLOS ENRIQUE CHAUSTRE SANCHEZ	CREDITITULOS-110050	13453523	\$ 528.300	ORIENTE-CALLE 9 DIAGONAL A COMFANORTE 992415

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

(Proyectado por: Javier Mantilla Sandoval)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO: 2020-297**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez informando que la parte actora a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente trámite por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga, 7 de mayo de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

---

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se procederá a aprobar la solicitud terminación del presente trámite de **TRAMITE DE APRHENSION Y ENTREGA** por pago de la obligación que realizara la parte demandada, en consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del **TRAMITE DE APRHENSION Y ENTREGA** adelantado por **BANCO FINANADINA S.A.** contra **YENY CRISTINA CORRALES BUITRAGO** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CANCELAR** la orden **INMOVILIZACION** sobre el vehículo de placas DUP459 de propiedad de **YENY CRISTINA CORRALES BUITRAGO** de no existir embargo de remanente.

**TERCESO: REQUIERIR** a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

**CUARTO: ARCHIVAR** la presente actuación

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO: 2020-328**

**CONSTANCIA:** Al despacho de la señora juez informando que la parte actora a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga, 7 de mayo de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que realizara la parte demandada, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, El Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo adelantada por **ARMANDO PATIÑO OVIEDO** contra **CARMEN CECILIA MENDOZA FIGUEROA** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas de embargo sobre los bienes de los demandados de no existir embargo de remanente.

**TERCESO: REQUIERIR** a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

**CUARTO: ARCHIVAR** la presente actuación

**NOTIFÍQUESE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**RADICADO: 680014003007-2020-00468-00**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que la parte demandante allegó a folios 159 a 317 diligencias de notificación de la parte pasiva a través del correo electrónico [ceo@eiconltda.com](mailto:ceo@eiconltda.com), sin embargo en el acápite de notificaciones del libelo incoatorio reporta desconocer dirección electrónica y aporta en su lugar direcciones físicas. Revisado el expediente con posterioridad no obra informe a cerca de la dirección electrónica para efectos notificados de la parte pasiva. Ingresó al Despacho para proveer, conforme estime pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 7 de mayo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ  
Sustanciadora

---

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (7) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

### EJECUTIVO

Sería del caso entrar a estudiar la viabilidad de proferir providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, no obstante se advierte que a folios 159 a 317, la parte demandante allega diligencias adelantadas con el fin de notificar al demandado LUIS CARLOS MARTÍNEZ BERNAL, a través del correo electrónico [ceo@eiconltda.com](mailto:ceo@eiconltda.com), empero, como quiera que la parte actora denunció al momento de presentar la demanda desconocer el correo electrónico del demandado, y con posterioridad no denunció dicha dirección electrónica para los efectos que se pretende, deberá acreditar de donde obtuvo dicho correo electrónico, con las evidencias correspondientes, a voces de lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con miras a evitar eventuales nulidades procesales.

Desde ya se advierte que en el evento en que no pueda acreditar lo requerido, deberá surtir el trámite notificadorio a través de las direcciones físicas anunciadas en el libelo incoatorio.

### NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ



**RADICADO:680014003007-2020-00055-00**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folio 212 obra respuesta de la Superintendencia Financiera, a folios 214 a 221 Citibank informó haber cedido los bienes y derechos objeto de reclamación, a folios 223 a 248 obran respuestas negativas por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí, el Juzgado Promiscuo de Vetas, los Juzgados Primero, Quinto, Trece, Diecisiete, Veinte y Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, y el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, en relación con la existencia de procesos adelantados respecto de la señora JOHANA PAOLA SOTO GOMEZ. Bucaramanga, 7 de mayo de 2021.

**ROSSANA BALAGUERA PÉREZ**  
Sustanciadora

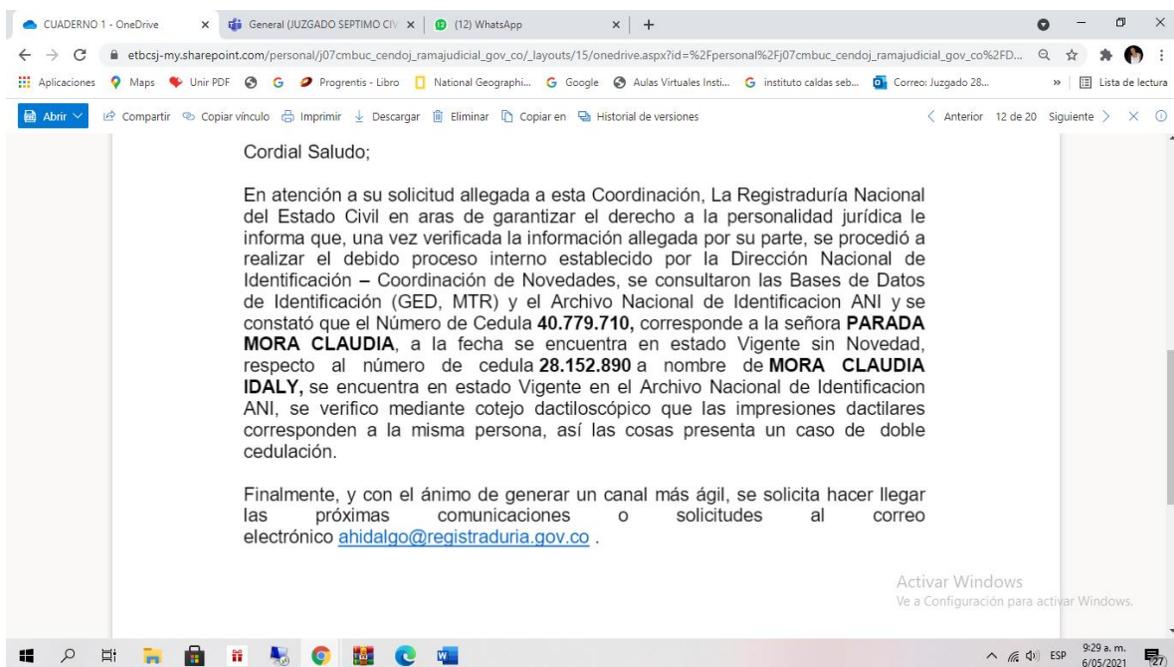
## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (7) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

### EJECUTIVO

**RADICADO No. 2020 - 0548**

En atención al interior informe y revisadas las diligencias, se dispone PONER EN CONOCIMIENTO de la promotora de las presentes diligencias lo informado por la Superintendencia Financiera en relación con haber divulgado a título de colaboración la apertura del proceso liquidatorio de persona natural no comerciante JOHANA PAOLA SOTO GÓMEZ, en la forma como se evidencia en la imagen que se adjunta a continuación.



Igualmente se pone en conocimiento que a Folios 214 a 221 CITIBANK informó haber cedido a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., los bienes y derechos objeto de reclamación, tal como se evidencia en la imagen que sigue:



CUADERNO ÚNICO - OneDrive x General (JUZGADO SEPTIMO CIV x Bienvenido- Consejo Superior de x +

etbcjsj-my.sharepoint.com/personal/j07cmbuc\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj07cmbuc\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co%2FD...  
Aplicaciones Maps Unir PDF Progrentis - Libro National Geographi... Google Aulas Virtuales Insti... instituto caldas seb... Correo: Juzgado 28... Lista de lectura

Abrir Compartir Copiar vínculo Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones Anterior 14 de 27 Siguiente

c. El día treinta (30) de junio de dos mil dieciocho (2018), Citibank Colombia S.A. cedió a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. el negocio de Consumo y de Pequeñas y Medianas Empresas. La cesión incluyó también toda la información, documentación y autorizaciones proveídas a Citibank Colombia S.A para la administración y manejo de los productos y servicios cedidos.

En virtud de lo anterior, a partir del primero (1) de julio de dos mil dieciocho (2018), la gestión de tales productos y servicios, junto con sus derechos y obligaciones, ha quedado bajo la exclusiva responsabilidad de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

4. En consecuencia, Citibank Colombia S.A. es un tercero ajeno a la controversia de la referencia, ya que los bienes, derechos y obligaciones objeto de reclamación fueron cedidos, en su integridad, a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

5. Por lo anterior, es SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a quien corresponde comparecer para hacer valer sus derechos como cesionario y sucesor de los bienes, derechos y obligaciones correspondientes.

6. Citibank Colombia S.A. es un tercero ajeno a la relación objeto de controversia, y, por consiguiente, existe una falta de legitimación por pasiva.

7. Su solicitud debe ser dirigida a Scotiabank Colpatría S.A. a través de los canales de atención que dicha entidad pone a su disposición, los cuales podrá consultar en el sitio web <https://www.scotiabank.com.co>

2 de 8

2:54 p. m.  
6/05/2021

Así mismo se pone en conocimiento de quien promueve las presentes diligencias que el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí, el Juzgado Promiscuo de Vetas, los Juzgados Primero, Quinto, Trece, Diecisiete, Veinte y Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, y el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, informaron no contar con procesos en contra de la señora JOHANA PAOLA SOTO GÓMEZ.

Finalmente se pone en conocimiento de la parte accionante la respuesta ofrecida por CITIFIDUCIA a folios 244 a 245.

CUADERNO ÚNICO - OneDrive x General (JUZGADO SEPTIMO CIV x Bienvenido- Consejo Superior de x +

etbcjsj-my.sharepoint.com/personal/j07cmbuc\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj07cmbuc\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co...  
Aplicaciones Maps Unir PDF Progrentis - Libro National Geographi... Google Aulas Virtuales Insti... instituto caldas seb... Correo: Juzgado 28... Lista de lectura

Abrir Compartir Copiar vínculo Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones Anterior 24 de 27 Siguiente

**NATURAL NO COMERCIANTE**

**Radicado No:** 6800140030072020-00548-00

Apreciado(a) Señor(a):

Dando respuesta al oficio de la referencia, nos permitimos informarle que la(s) entidad(es) y/o personas relacionada(s) en dicho oficio en la actualidad no posee(n) cuenta ni mantienen ningún tipo de relación comercial con la FIDUCIARIA CITITRUST COLOMBIA S.A.

De otra parte, nos permitimos manifestar que la información / documentación se entrega bajo los términos de Ley contenidos en el Estatuto Tributario, especialmente, de conformidad con lo contemplado en el artículo 651 del Estatuto Tributario referente a las sanciones a que hay lugar por no enviar información, por envío incompleto, inexacto o extemporáneo.

Así mismo, se aclara que con el suministro de información CITITRUST COLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, en ningún momento está levantando la Reserva Bancaria, sino que la está trasladando, motivo por el cual tanto las autoridades como sus funcionarios están en la obligación de asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer y a hacer uso de esta información única y exclusivamente para el ejercicio de sus funciones.

Por último y dada la emergencia sanitaria causada por el Covid 19, agradecemos nos informen los canales de comunicación destinados por la entidad para recibir las respuestas de los oficios de embargos.

Cordialmente

DocuSigned by:  
  
**YICEL HERNÁNDEZ**  
Gerente Operaciones Cititrust

2 de 2

3:07 p. m.  
6/05/2021

**NOTIFÍQUESE**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

(Por: Rossana Balaguera Pérez).



**RADICADO: 680014003007-2021-00152-00**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, informó haber registrado la medida de embargo decretada respecto de vehículo de placas KFX928. Ingresó al Despacho para proveer, conforme estime pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 7 de Mayo de 2021.

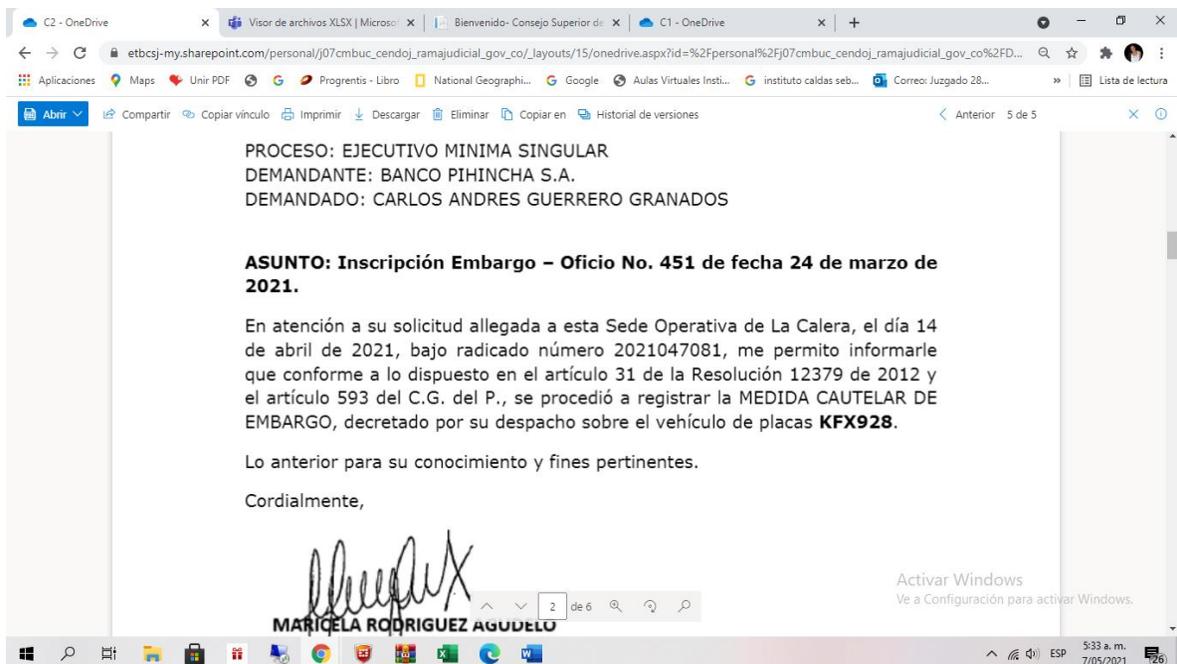
**ROSSANA BALAGUERA PÉREZ**  
**SUSTANCIADORA**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Siete (7) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO**

Vista la anterior constancia y revisada la foliatura de ordena:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte demandante lo informado por la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, en escrito que milita a folios 005 - 010, a través del cual da respuesta positiva a la medida de embargo, como se evidencia en la captura de imagen a continuación:



**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que previo a resolver sobre la inmovilización del vehículo de placas KFX928, aporte el certificado de tradición del mismo, a voces de lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO: 68001400300720210020500**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. BEATRIZ BUENO MARTINEZ actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO en contra de ANDRES CAMILO COGUA LOPEZ, indicando que la misma fue subsanada. Para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 07 de mayo de 2021.

**JAVIER MANTILLA**  
Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía propuesta por la Dra. BEATRIZ BUENO MARTINEZ actuando como apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO** en contra de **ANDRES CAMILO COGUA LOPEZ**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO** Contra **ANDRES CAMILO COGUA LOPEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOSCIENTOS VIENTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$228.692.00), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagare No. 28000196665) con vencimiento 01 de agosto de 2020.
- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIEN PESOS MCTE (\$232.100.00), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagare No. 28000196665) con vencimiento 01 de septiembre de 2020.
- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$235.558.00), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagare No. 28000196665) con vencimiento 01 de octubre de 2020.
- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$239.068.00), correspondientes al capital contenido



en el título valor (pagare No. 28000196665) con vencimiento 01 de noviembre de 2020.

- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$242.630.00), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagare No. 28000196665) con vencimiento 01 de diciembre de 2020.
- Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$138.215.00), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagare No. 28000196665) con vencimiento 01 de enero de 2021.
- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, según se relaciona en el siguiente cuadro:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VALOR
1 de julio de 2020	1 de agosto de 2020	\$ 19.612
1 de agosto de 2020	1 de septiembre de 2020	\$ 16.204
1 de septiembre de 2020	1 de octubre de 2020	\$ 12.746
1 de octubre de 2020	1 de noviembre de 2020	\$ 9.236
1 de noviembre de 2020	1 de diciembre de 2020	\$ 5.674
1 de diciembre de 2020	1 de enero de 2021	\$ 2.059

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que cancele el pago total de la obligación:

FECHA EN MORA	VALOR
2 de agosto de 2020	\$ 228.691
2 de septiembre de 2020	\$ 232.100
2 de octubre de 2020	\$ 235.558
2 de noviembre de 2020	\$ 239.068
2 de diciembre de 2020	\$ 242.630
2 de enero de 2021	\$ 138.215

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: ABSTENER** de reconocer el correo electrónico para efectos de notificación hasta tanto no se alleguen las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO: INSERTAR** en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

**QUINTO: DEBERÁ** al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

**SEXTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEPTIMO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

(Proyectado por: Javier Mantilla Sandoval)



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO: 68001400300720210020900**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por GRANDES LLANTAS S.A.S contra LUIS ARIEL ACERO RINCON, con el atento informe que la demanda fue subsanada en términos. Para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 07 de mayo de 2021.

**JAVIER MANTILLA SANDOVAL**  
Escribiente

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, , y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA como apoderado judicial de **GRANDES LLANTAS S.A.S** en contra de **LUIS ARIEL ACERO RINCON**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por **GRANDES LLANTAS S.A.S** en contra de **LUIS ARIEL ACERO RINCON**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.700.000.00), correspondientes al capital contenido en el título valor (letra de cambio) con vencimiento 11 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la literalidad expresada en letras respecto del valor, conforme lo dispone el Art. 623 del Código de Comercio.
- Por los intereses corrientes sobre la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.700.000.00), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de abril de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.700.000.00), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 12 de mayo 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.



**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

**CUARTO: HABRÁ** al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO: 68001400300720210021700**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. EDHER ALEXIS GOMEZ CARDENAS actuando como apoderado judicial de VERSARA SOLUCIONES S.A.S y LAURA MILENA GOMEZ RANGEL en contra de AYDEE SANTOS HERNANDEZ y RONALD OSWALDO MANTILLA SANTOS, con el atento informe que la demanda fue subsanada en términos. Para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 07 de mayo de 2021.

**JAVIER MANTILLA SANDOVAL**  
Escribiente

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, , y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. EDHER ALEXIS GOMEZ CARDENAS actuando como apoderado judicial de VERSARA SOLUCIONES S.A.S y LAURA MILENA GOMEZ RANGEL en contra de AYDEE SANTOS HERNANDEZ y RONALD OSWALDO MANTILLA SANTOS, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **VERSARA SOLUCIONES S.A.S** y **LAURA MILENA GOMEZ RANGEL** en contra de **AYDEE SANTOS HERNANDEZ** y **RONALD OSWALDO MANTILLA SANTOS**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$2.635.624.00), correspondientes al capital contenido en el título valor (acuerdo de pago).
- Por los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$2.635.624.00), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de septiembre 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco



(5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

**CUARTO: HABRÁ** al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

(Proyectó: Javier Mantilla Sandoval)



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO: 68001400300720210022000**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MINIMA cuantía presentada por la Dra. INGRID AZUCENA MIRANTE HERNANDEZ actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRACOLTA en contra de ELSA URIBE MANTILLA y YISEL KATHERINE MEJIA PICON, con el atento informe que la demanda fue subsanada en términos. Para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 07 de mayo de 2021.

**JAVIER MANTILLA SANDOVAL**  
Escribiente

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Dra. INGRID AZUCENA MIRANTE HERNANDEZ actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRACOLTA en contra de ELSA URIBE MANTILLA y YISEL KATHERINE MEJIA PICON, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

De otra parte, y conforme a lo dispuesto por el Artículo 8 de Decreto 806 de 2020, no se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico para efectos de la notificación de la demandada ELSA URIBE MANTILLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRACOLTA** en contra de **ELISA URIBE MANTILLA** y **YISEL KATHERINE MEJIA PICON**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.821.076.00), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagare No. 4913), con fecha de vencimiento el 23 de octubre de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.821.076.00), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 24 de octubre 2019 y hasta que cancele el pago total de la obligación.



**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: NO TENER** en cuenta la dirección de correo electrónico para efectos de la notificación de la demandada ELSA URIBE MANTILLA, conforme al artículo 8 de Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

**QUINTO: HABRÁ** al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

**SEXTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEPTIMO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. LIZETH MARCELA SIERRA SILVA como apoderada judicial de **SALVADOR RUEDA BELTRAN** en contra de **CARLOS EDUARDO BELTRAN GARNICA** señalando que la misma fue subsanada pero no en debida forma. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 07 de mayo de 2021.

**KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ**  
Asistente Judicial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

#### EJECUTIVO

**RADICADO No. 2021-00251.**

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 26 de abril de 2021, el cual se notificó por estados el 27 de abril de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- *“También deberá allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitas a la persona a notificar, con el fin de que se tenga en cuenta el correo electrónico para las notificaciones de la demanda, así mismo como la forma como obtuvo el correo electrónico.*
- *Deberá allegar el poder de conformidad artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y demás anexos correspondientes a la demanda.*
- *Deberá determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.*

La parte actora en su escrito de subsanación, frente al requerimiento de las evidencias, estableció que el correo se obtuvo a través de las redes sociales, téngase en cuenta que, la informalidad de las mismas, no permite que en los estrados judiciales se tengan como prueba, dada la posibilidad de alteración, así como la no certeza de la identificación de la persona, téngase en cuenta que el Decreto 806 de 2020, consagra que los medios electrónicos a utilizar deben ser oficiales, al igual las redes sociales dada su naturaleza no tienen la fuerza de ser medios y mecanismos idóneos que aporten información veraz o que se puedan tener como instrumentos en los procesos judiciales, así mismo hay que recordar que la seguridad en la generación del mensaje de datos y la posibilidad de consultar el mismo con posterioridad, son requisitos para que los jueces tengan como admisibles los mensajes de datos, razón por la cual la fotografía de la red social Instagram, no puede tenerse como medio para obtener el correo electrónico de la parte pasiva.



Frente al requerimiento segundo, si bien el mandato se otorgó a través del endoso el mismo debió cumplir con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para lo cual debió incorporarse el correo de la apoderada en el endoso, téngase en cuenta que el mencionado Decreto introdujo este nuevo requisito para que fuera admisible la demanda, el cual no fue suplido en la subsanación, si bien la norma solo habla de los poderes, este se debe extender a los endosos dado que lo que busca la norma es que se consigne el correo de los apoderados-mandatarios con el fin de que sus datos se encuentren consignados en el Registro Nacional de Abogados y este concuerde con el señalado en la demanda y así poder establecer la identidad del mismo y facilitar el envío de la información.

Por otro lado cabe recordar que el artículo 26 numeral primero del C.G.P., es el que nos dice como realizar el cálculo para determinar la cuantía dentro de un proceso, en este se dispone: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*. (subrayado y negrilla fuera del texto). A dicho pedimento la parte actora solo sostuvo que se trataba de un proceso de mínima cuantía.

De lo anterior se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda formulada por la Dra. LIZETH MARCELA SIERRA SILVA como apoderada judicial de SALVADOR RUEDA BELTRAN en contra de CARLOS EDUARDO BELTRAN GARNICA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. JORGE ORLANDO URBANO MARTINEZ como apoderado judicial de **ALIANZA HORIZONTAL GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, en contra de **YERSON JAVIER BLANCO FLOREZ Y CALOS MONSALVE VARGAS** no fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 07 de mayo de 2021.

**KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ**  
Asistente Judicial

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO**  
**RADICADO No. 2021-00259.**

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 26 de abril de 2021, el cual se notificó por estados el 27 de abril de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, razón por la cual el despacho tendrá por no subsanada la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda formulada por el Dr. JORGE ORLANDO URBANO MARTINEZ como apoderado judicial de ALIANZA HORIZONTAL GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., en contra de YERSON JAVIER BLANCO FLOREZ Y CALOS MONSALVE VARGAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente de conformidad con los protocolos señalados para el expediente digital.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez del proceso ejecutivo de mínima cuantía presentada por la DRA. BEATRIZ BUENO MARTINEZ como apoderado judicial de COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO” en contra de FERNANDO ENRIQUE HERRERA CALA fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 07 de mayo de 2021.

**KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ**  
Asistente Judicial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

#### EJECUTIVO

**RADICADO No. 2021-00295.**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. BEATRIZ BUENO MARTINEZ como apoderado judicial de **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO”** en contra de **FERNANDO ENRIQUE HERRERA CALA** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título ejecutivo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **FERNANDO ENRIQUE HERRERA CALA** para que cancele a favor de **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO”** las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por las cuotas no pagadas en los siguientes meses y por los siguientes valores:



fecha cuota	VALOR
6/04/2020	\$ 420.058
6/05/2020	\$ 427.199
6/06/2020	\$ 434.461
6/07/2020	\$ 441.847
6/08/2020	\$ 449.359
6/09/2020	\$ 456.998
6/10/2020	\$ 464.767
6/11/2020	\$ 472.668
6/12/2020	\$ 480.704
6/01/2021	\$ 488.876
6/02/2021	\$ 306.671

- Por los intereses de plazo causados y no pagados en los siguientes meses:

periodo de causación		valor interes
6/03/2020	6/04/2020	\$ 82.342
6/04/2020	6/05/2020	\$ 75.201
6/05/2020	6/06/2020	\$ 67.939
6/06/2020	6/07/2020	\$ 60.553
6/07/2020	6/08/2020	\$ 53.041
6/08/2020	6/09/2020	\$ 45.402
6/09/2020	6/10/2020	\$ 37.633
6/10/2020	6/11/2020	\$ 29.732
6/11/2020	6/12/2020	\$ 21.696
6/12/2020	6/01/2021	\$ 13.524
6/01/2021	6/02/2021	\$ 5.213

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que cancele el pago total de la obligación:

fecha cuota	VALOR	interes de mora
6/04/2020	\$ 420.058	7/04/2020
6/05/2020	\$ 427.199	7/05/2020
6/06/2020	\$ 434.461	7/06/2020
6/07/2020	\$ 441.847	7/07/2020
6/08/2020	\$ 449.359	7/08/2020
6/09/2020	\$ 456.998	7/09/2020
6/10/2020	\$ 464.767	7/10/2020
6/11/2020	\$ 472.668	7/11/2020
6/12/2020	\$ 480.704	7/12/2020
6/01/2021	\$ 488.876	7/01/2021
6/02/2021	\$ 306.671	7/02/2021



**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: ABSTENER** de reconocer el correo electrónico para efectos de notificación hasta tanto no se alleguen las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**CUARTO: INSERTAR** en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

**QUINTO: TENER** los títulos ejecutivos a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

**SEXTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SÉPTIMO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Dra. BEATRIZ BUENO MARTINEZ quien se identifica con T.P. 108.290 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

(Proyectado por: Karen Pinilla)



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el DR. WILMAR SANTIAGO ORDOÑEZ HERNANDEZ actuando como apoderado judicial DE JAIRO RODRIGUEZ RICAURTE en contra NELLY GARCIA MEZA. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 07 de mayo de 2021.

**KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ**  
Asistente Judicial

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

#### EJECUTIVO

#### RADICADO No. 2021-00297.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. WILMAR SANTIAGO ORDOÑEZ HERNANDEZ actuando como apoderado judicial de JAIRO RODRIGUEZ RICAURTE en contra NELLY GARCIA MEZA, **no cumple** con el requisito de que trata, el artículo 9 del artículo 82 del C.G.P., y el numeral 5 del Decreto 806 de 2020 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá en la demanda señalar en el encabezado de la demanda cuál es el domicilio de la parte actora.
- Deberá aclarar las razones por las cuáles dirige el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito.
- Al igual deberá calcular nuevamente la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P., tenga en cuenta las tasas de intereses de la Superintendencia Financiera.
- Deberá allegar nuevamente el poder, tenga en cuenta que debe cumplir con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá consagrar si conoce bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la demandada y de ser así allegar las respectivas evidencias y comunicaciones.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

(Proyectado por: Karen Pinilla)



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el DR. CARLOS ALEXANDER ORTEGA torrado actuando como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra EDGAR RAMÍREZ MONTERO. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 07 de mayo de 2021.

**KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ**  
Asistente Judicial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

#### EJECUTIVO

#### RADICADO No. 2021-00300.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO actuando como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra EDGAR RAMÍREZ MONTERO, no cumple con el requisito de que trata, el artículo 2 del artículo 82 del C.G.P., y el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal en donde se evidencie el correo de notificaciones judiciales de la parte actora.
- Deberá allegar las evidencias en dónde se encuentra consignado el correo electrónico del demandado, al igual que las comunicaciones remitidas a la parte pasiva.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO: CONCEDER** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

(Proyectado por: Karen Pinilla)



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la DRA. BEATRIZ BUENO MARTINEZ actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADAS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO" en contra ELSY LUNA DÍAZ. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 07 de mayo de 2021.

**KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ**  
Asistente Judicial

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

#### EJECUTIVO

#### RADICADO No. 2021-00303.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. BEATRIZ BUENO MARTINEZ actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADAS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO" en contra ELSY LUNA DÍAZ, no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 y 8 del Decreto 806 de 2020 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá señalar en el encabezado de la demanda cuál es el domicilio tanto de la parte actora como de la parte pasiva.
- Deberá aclarar en las pretensiones las clases de intereses que está cobrando, para lo cual deberá señalar por separado el valor exacto en los intereses remuneratorios, esto dado que se solicita se libre por intereses pero no se señala su valor.
- Así mismo deberá allegar las evidencias en dónde se encuentra consignado el correo electrónico del demandado, al igual que las comunicaciones remitidas a la parte pasiva.
- Deberá también allegar la correspondiente evidencia de que el poder fue remitido desde el correo de notificaciones judiciales de la Cooperativa.
- Al igual deberá señalar a cuál municipio corresponde la dirección de la demandada y verificar si es la correcta dado que no coincide con la señala en el formato de crédito



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

(Proyectado por: Karen Pinilla)



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. DORA BEATRIZ SOTO NAVAS actuando como apoderada judicial de SCOATIABANK COLPATRIA S.A., en contra OSCAR MAURICIO VEGA MARTINEZ. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 07 de mayo de 2021.

**KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ**  
Asistente Judicial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

#### EJECUTIVO

#### RADICADO No. 2021-00305.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. DORA BEATRIZ SOTO NAVAS actuando como apoderada judicial de SCOATIABANK COLPATRIA S.A., en contra OSCAR MAURICIO VEGA MARTINEZ, no cumple con el requisito de que trata, el artículo 10 del artículo 82 del C.G.P., y el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal en donde se evidencie el correo de notificaciones judiciales de la parte actora.
- Deberá allegar el respectivo pantallazo del envío del poder.
- Deberá también allegar las comunicaciones remitidas a la parte pasiva de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Y por último deberá determinar nuevamente la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

(Proyectado por: Karen Pinilla)



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. DOLLY YULEIMA PICO VELASCO actuando como apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR P.H., en contra OSCAR MARLENY ARAQUE GUTIERREZ. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 07 de mayo de 2021.

**KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ**  
Asistente Judicial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

#### EJECUTIVO

#### RADICADO No. 2021-00307.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. DOLLY YULEIMA PICO VELASCO actuando como apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR P.H., en contra OSCAR MARLENY ARAQUE GUTIERREZ, no cumple con el requisito de que trata el artículo 10 del artículo 82 del C.G.P., y el numeral 5 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá el poder contener el correo electrónico de la apoderada el cual debe coincidir con el que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados
- Deberá allegar el respectivo pantallazo del envío del poder, el cual debe ser desde el correo de notificaciones judiciales del conjunto.
- Deberá aclarar las pretensiones, para lo cual debe señalar si la fecha de exigibilidad a que hace referencia es de la cuota o de los intereses de mora.
- Deberá al igual, determinar nuevamente la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
- Deberá establecer las razones por las cuales solicita se libre mandamiento de pago por las cuotas que se sigan causando si la certificación- título ejecutivo no lo consagra.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

(Proyectado por: Karen Pinilla)



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, el retiro de la demanda presentada por el Dr. MANUEL FERNANDO GOMEZ BECERRA actuando como apoderado judicial de INMOFIANZA S.A.S., en contra de JULIO DAVID QUIROGA PEÑA, WILSON DARIO FONSECA RIVERA Y SENAI DA TELLEZ DUARTE. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 07 de mayo de 2021.

**KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ**  
Asistente Judicial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

#### EJECUTIVO

**RADICADO No. 2021-00311**

Atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante (Fol. 24 del Cdrno.1) a través de su apoderado judicial y por tornarse procedente a la luz de lo establecido por el artículo 92 del Código General del Proceso, este despacho ordenará el retiro de la demanda, toda vez que no ha sido notificado al demandado.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO DE LA DEMANDA** instaurada por el Dr. MANUEL FERNANDO GOMEZ BECERRA actuando como apoderado judicial de INMOFIANZA S.A.S., en contra de JULIO DAVID QUIROGA PEÑA, WILSON DARIO FONSECA RIVERA Y SENAI DA TELLEZ DUARTE.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente de conformidad con las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MAYOR cuantía presentada por la Dra. MARIA MERCEDES RODRIGUEZ actuando como apoderado judicial de **CLARA INES ACEVEDO ACEVEDO** en contra de **LIGIA GELVEZ GARCIA, LORENA BAUTISTA GELVEZ, DAIRO BAUTISTA GELVEZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 07 de mayo de 2021.

**KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ**  
Asistente Judicial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

#### EJECUTIVO

**RADICADO No. 2021-00313.**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva presentada por la Dra. MARIA MERCEDES RODRIGUEZ actuando como apoderado judicial de CLARA INES ACEVEDO ACEVEDO en contra de LIGIA GELVEZ GARCIA, LORENA BAUTISTA GELVEZ, DAIRO BAUTISTA GELVEZ, este despacho,

#### CONSIDERA:

El artículo 25 del C.G.P., refiere:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía (...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.v.)”, suma que al día de hoy asciende a \$136.278.901.*

Frente al caso en estudio, el despacho se percata que las pretensiones propias del proceso ejecutivo ascienden a la suma de \$143.160.382 por concepto de capital e intereses de mora, de lo cual se colige que el presente proceso es de mayor cuantía, correspondiendo por competencia a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, de conformidad con el artículo 20 numeral 1 del C.G.P., así las cosas, se ORDENARÁ remitir el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO-REPARTO, para lo de su competencia.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por competencia promovida por la Dra. MARIA MERCEDES RODRIGUEZ actuando como apoderado judicial de CLARA INES ACEVEDO ACEVEDO en contra de LIGIA GELVEZ GARCIA, LORENA BAUTISTA GELVEZ, DAIRO BAUTISTA GELVEZ.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría a la Oficina Judicial (Reparto), para que sea asignado al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA-REPARTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)